

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 934

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100418-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.505, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.037, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición. Mencionado en el acápite de pruebas numeral 6°.

2) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3) Aclarar en el acápite Fundamentos de derecho, toda vez que se menciona el Art. 468 para los procesos de Efectividad de la garantía real, o si se trata de un proceso Ejecutivo singular.

4) Aportar lo mencionado en el acápite Documentos de Prueba numeral 1 o 2, toda vez que el pagaré S/N de fecha 3 de octubre de 20218, por valor de \$3.024.555, no se evidencia en los anexos.

5) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82-4 del C.G.P., en el acápite Pretensiones numerales “Cuarto, Quinto y Sexto” toda vez que se repiten.

6) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: **TENER** como dependientes judiciales a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294, T.P. 289.600 del CSJ, y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., y la Dra. CAROLINA CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos conferidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, respecto al nombramiento como curadora ad litem Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0932

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900589-00

Entra a despacho, con lo pertinente para la continuidad del presente proceso, por ende, se hace necesario requerir a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, designada como curadora Ad Litem, del demandado HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROS a fin de que se sirva notificarse del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., tal como quedo en el auto interlocutorio No. 395 del 05 de abril de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 y T. P. No. 150.523 del C.S. de la J., la cual puede ser ubicada en la carrera 4 No. 12 – 41 oficina 808, o al correo electrónico leidy.florez@hotmail.com, a fin de que se sirva notificarse del auto que libro mandamiento, tal como quedo ordenado en el auto interlocutorio No. 395 del 05 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No 456 del 14 de abril de 2021, quedo en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio No. 0931
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900116-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada CAROLINA PULIDO LOPEZ identificada con C.C. No.66.784.812, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 456 del 14 de abril de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	262.000.oo
Servicio de Mensajería	10.000.oo
TOTAL:	<u>\$ 272.000.oo</u>

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$272.000.oo) Mcte.

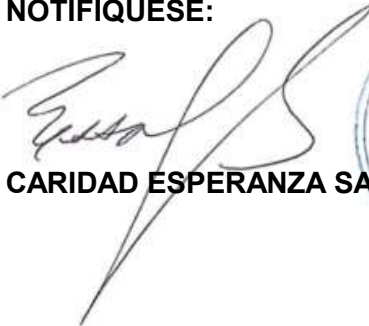
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado a la fecha no se ha posesionado. Sírvasse Proveer.

Cali Valle, 20 de agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0933

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: PATRICIA CAMPO VELASQUEZ
RADICACION: No. 760014003031-2018-00380-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra a despacho el presente proceso y en atención a que el perito liquidador Dr. JOSE ARLEY MOYANO GONZALEZ a la fecha no se ha posesionado, se procederá a relevarla y en su lugar nombrar uno nuevo, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito liquidador al Doctor **JOSE ARLEY MOYANO GONZALEZ** y en su lugar nombrar al Dr. **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en **AVENIDA 3 NORTE # 8N – 24 OFICINA 525, TELEFONO : 8835751 - 3153659341, Email: luisf_caicedo56@hotmail.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **27** de **AGOSTO** del año **2021** . Por Secretaria líbrese telegrama comunicándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor y lo correspondiente mediante auto interlocutorio No. 1499 del 23 de Julio de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Cali, 20 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 928

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900682-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento de la demandada **NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.393**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.393**, (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **NARCIZA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.393**, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS Con NIT. 901.293.636-9** representada legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto de Sustanciación No. 055
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900507-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No.16.637.739** es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No.16.637.739** del Auto Interlocutorio No. 1.534 (folios 12), proferido el día 17 de Septiembre de 2.019, notificado en Estado No. 148 del 20 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** representada legalmente por el Sr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 929

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900738-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ANGELA PATRICIA ARIAS CHITO, identificada con la C.C. No. 1.143.834.831 Y CAMILO ALEJANDRO ARIAS CHITO, identificado con C.C. No.1.107.530.983** fueron notificados a través de Curador Ad Litem, del Interlocutorio No. 2.075 del 13 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado con C.C. No.1.143.843.066, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **ANGELA PATRICIA ARIAS CHITO, identificada con la C.C. No. 1.143.834.831 Y CAMILO ALEJANDRO ARIAS CHITO, identificado con C.C. No.1.107.530.983**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2.075 del 13 de Diciembre de 2.019 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ANGELA PATRICIA ARIAS CHITO, identificada con la C.C. No. 1.143.834.831 Y CAMILO ALEJANDRO ARIAS CHITO, identificado con C.C. No.1.107.530.983**, fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANGELA PATRICIA ARIAS CHITO, identificada con la C.C. No. 1.143.834.831 Y CAMILO ALEJANDRO ARIAS CHITO, identificado con C.C. No.1.107.530.983**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.075 del 13 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$759.00.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

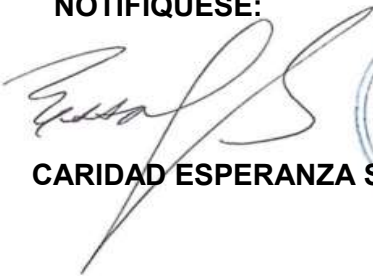
Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 926
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900532-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha permanecido inactivo durante un (1) año, en la secretaria del Despacho sin haberse solicitado por la parte actora actuación alguna consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2).

Por lo anterior se Decretará la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **GUILLERMO GUZMAN DUQUE, identificado con C.C. No.14.448.517**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

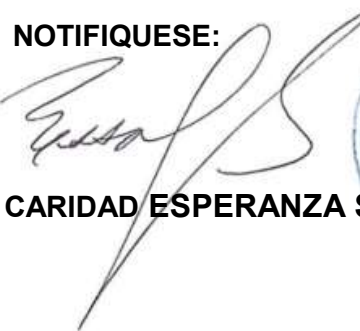
PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por impetrado por **GUILLERMO GUZMAN DUQUE, identificado con C.C. No.14.448.517**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario